



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Banco de Occidente S.A., por intermedio de su apoderado de confianza, convocó judicialmente al señor Carlos Andrés Peláez Guzmán para, por el camino de la acción cambiaria directa, recaudar el importe incorporado en el pagaré 2K858281 que este prometió incondicionalmente sufragar en favor de aquel, esto es fue \$ 44.469.947 a título de capital insoluto y \$ 1.510.409 por los intereses corrientes causados hasta el vencimiento de la prestación para un total de \$ 45.980.356, más los réditos moratorios causados sobre el capital insoluto a partir de su exigibilidad, es decir, a partir de noviembre 17 de 2021; lo anterior, ante la mora en el pago.

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El ejecutado suscribió en favor de Banco de Occidente el pagaré 2K858281, prometiendo pagar en su beneficio la suma de \$ 45.980.356 [\$ 44.469.947 por capital y \$ 1.510.409 por réditos corrientes causados] el 16 de noviembre de 2021; sin embargo, arribada tal data, no fue consumada la promesa. Además, en caso de retardo se fijó como tasa la máxima legal vigente.

3.- La defensa.

3.1.- Intimado el extremo pasivo por intermedio de curador *ad litem*, recusó el buen suceso del cobro impulsado con base en las excepciones de fondo que nombró "*Abuso de los espacios en blanco*" y "*La innominada que apareciere demostrada durante el transcurso del proceso*".

En lo relevante, acusó que la ejecutante en modo arbitrario y en provecho de haberse otorgado el papel comercial en blanco, diligenció abusivamente el pagaré, en tanto nunca aportó los soportes que acreditaron las verdaderas condiciones del negocio [monto desembolsado y abonos] para saber el estado final de la obligación; además, que hubo capitalización de intereses, habida consideración que se rellenó por un total de \$ 45.980.356 pero en la demanda se refiere a que el capital

adeudado era \$ 44.469.947 o, cuando menos, tal inexactitud impide tener claridad en el cartular y, por ahí, hacerle perder poder ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de marzo 3 de 2023 [derivado 30], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.- Caso concreto.

3.1.- Adentrándose al caso téngase en cuenta que, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio establece un tratamiento especial ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos para que puedan considerarse como tales.

3.2.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución [art. 793 *ibídem*].

3.3.- Para ese cometido, Banco de Occidente aportó el pagaré 2K858181 que, después de su análisis, concluye el Despacho, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra del convocado.

Lo anterior, habida cuenta que: (i) contiene una promesa incondicional realizada por el ejecutado de pagar en favor de la actora \$ 45.980.356 [\$ 44.469.947 por capital y \$ 1.510.409 por réditos corrientes causados al vencimiento]; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden; (iii) contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) se encuentra suscrito por el otorgante, por lo que satisface a cabalidad las exigencias de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

3.4.- Precisado lo anterior, procede al Despacho a examinar los medios exceptivos que sustentaron la defensa del enjuiciado, advirtiendo desde ahora que, ante su falta de suficiencia sustantiva y probatoria, resultan precarios para enervar la continuidad del juicio en contra suya.

4.- De los defectos frente a su diligenciamiento.

4.1.- De cara a la excepción nominada “*Abuso de los espacios en blanco*”, cuyo sustrato partió del hecho que la entidad financiera unilateralmente diligenció espacios del pagaré sin tener en consideración la realidad del estado del crédito y, una presunta capitalización de réditos, se despachará en modo adverso.

4.2.- Sea lo primero indicar que, de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. es perfectamente válido que un título valor se emita con espacios en blanco y, de hecho, la entrega de un cartular en esas condiciones habilita por defecto al tenedor legítimo para diligenciarlo y posteriormente proceder a su recaudo. No obstante, es claro que dicha actividad de llenado o complementación debe atender a un instructivo previo.

Recuérdese que, con base en el principio de autonomía y literalidad, el papel cambiario por sí solo se basta para expresar el alcance del derecho que incorpora y por tanto se presume que su contenido [obligación] y extensión [cuantificación] corresponden a la real voluntad que lo sustentó, o lo que es igual, que, si se emitió con puntos vacíos, fueron suplidos de conformidad al instructivo otorgado por el deudor.

Cualquier discusión en punto a que dicho trabajo irrespetó las indicaciones previas dadas por el creador del pagaré, corresponde ser demostrada por quien lo alega, porque como se explicó, sobre el documento autónomamente considerado recae una presunción legal de validez que se ratifica con la regla de que trata el artículo 244 del C.G.P. Pensar en sentido contrario, tornaría fútil la posibilidad de otorgar documentos cambiarios para amparar créditos indeterminados al instante de su creación y vaciaría por completo la posibilidad de garantía en operaciones

financieras que, por naturaleza y dada su extensión en el tiempo, solo son verificables al instante en que el deudor entra en cesación de pagos.

Lo expuesto quiere decir que si se pretendía acusar que el Banco de Occidente diligenció el valor de la obligación por encima de los verdaderos productos que a la fecha del llenado adeudada el ejecutado en los términos de la carta de instrucciones que se acompañó con la demanda, correspondía dar probanza de ello al convocado y no al ejecutante, pues la acreditación de los supuestos de hecho de la causal enervante [estado real del crédito] es una exclusiva tarea de la pasiva que, en lo que se verifica del expediente, no logró superarse pues se sustentó en la simple dialéctica.

Por tanto, no era necesario que el banco accionante aportara los soportes de las tratativas que concertaron el mutuo, el certificado del valor desembolsado y los pagos efectuados por el deudor [si los llevó a cabo] pues, de nuevo, el título se basta presuntivamente para expresar el derecho en el contenido y, es a la pasiva a quien corresponde derribar ese beneficio documental.

4.3.- Ahora, respecto a la diferencia existente entre el monto total que se adeuda y se registró en el título valor, esto es \$ 45.980.356 y el valor que por capital se indicó en la demanda, es decir, \$ 44.469.947, contrario a expresar una capitalización de réditos, exterioriza la verdadera realidad del negocio de acuerdo al instructivo otorgado por el deudor y el irrestricto respecto de este por parte del convocante.

Es que desde la instrucción número 1 se autorizó al Banco o al tenedero legítimo del título para que diligenciara el cartular por la totalidad de los montos adeudados al instante de ser rellenado [fol. 5 derivado 01 expediente electrónico]; de allí, que si se debía a ese instante capital e intereses de retardo, no hay abuso porque el papel cambiario expresó la totalidad de la deuda; máxime, cuando en la instrucción 4 se dispuso que la fecha de vencimiento correspondería a la data de tramitación de los espacios, lo que permite inferir la perfecta posibilidad de causación de réditos entre el ingreso a mora y el vencimiento.

Sin que ello signifique que hubo capitalización de intereses o anatocismo, porque con la demanda y, particularmente, en sus pretensiones, se discriminó con absoluta claridad que el capital correspondía a \$ 44.469.947; sin embargo, habían fluctuado intereses corrientes hasta la data de exigibilidad por valor de \$ 1.510.409, por tanto la total adeudado equivalía a los \$ 45.980.356.

Adicionalmente, tampoco puede acusarse la operación del cobro de intereses sobre intereses, porque en lo que a moratorios refiere, su solicitud fue a partir del 17 de noviembre de 2021, es decir, desde su vencimiento, y únicamente sobre los \$ 44.469.947 de capital insoluto, que no respecto de los \$ 45.980.356 y, en ese sentido, se libró el mandamiento ejecutivo.

5.- Conclusiones.

5.1- Por lo expuesto, se despacharán de manera adversa las excepciones de mérito propuestas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

5.2.- Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas al convocado en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.800.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a05502ec53ac1798c8195d4a4010df24e5660291b61bc76ccb51f67b2a858a0**

Documento generado en 17/03/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>